



Radicación No. 138363189002-2021-00019-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, veintitrés (23) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.

<p>Tipo de proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Demandante/Accionante: GUIDOBERTO CASTILLA GALVIS Apoderado Judicial: YORDANO BELEÑO PITALUA Demandado/Accionado: SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S</p>

Procede el despacho a decidir lo que en Derecho corresponda respecto de la admisibilidad o no de la presente demanda, no sin antes referirnos necesariamente a las razones por las cuales hasta ahora se decide al respecto.-

Se tiene que este proceso se encontraba pendiente de estudio de admisibilidad, situación que no se había dado debido a la carga laboral, dificultando un poco que se pueda dar cumplimiento a la pronta y recta administración de justicia; a su vez, ha habido inconvenientes con el sistema digital, debido a que no todos los empleados del juzgado manejan a la perfección las plataformas digitales que venían siendo implementadas desde septiembre de 2019 y que a raíz de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia por el virus Covid19 hubo ya necesidad de que cada uno tuviera que aprender si o si a su manejo, pues a partir del 01 de julio de 2021, todas las actuaciones debían registrarse en la plataforma Justicia XXI Web.

A su vez hubo necesidad de suspender los términos judiciales debido a la transformación del otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco que éramos a Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, lo que fue dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2.020, materializándose dicha transformación mediante Acuerdo CSJBOA21-46 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar el 9 de marzo de 2.021, disponiendo que se mantenía la competencia para los procesos civiles y laborales que se encontraban radicados siendo el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco lo que se materializó el 15 de marzo de la presente anualidad, habiendo la necesidad de suspender términos para la entrega de los procesos penales que veníamos conociendo y para recibir procesos civiles y laborales que venía conociendo el otrora Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco que fue transformado a Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbaco.

Ahora sí, hecha la aclaración anterior, se procede a revisar la demanda y los anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 ibídem en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2.020, advirtiéndose que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1. No se detalló la dirección de notificación de la parte demandada, solo hace mención a las direcciones de notificación del demandante y la de su apoderado judicial.

Dispone el Art. 82 del C.G.P en el numeral 2: “**ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** 2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*”

2. No se aportó la prueba de existencia y representación de la parte demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

Dispone el Art. 84 del C.G.P que documentos deben aportarse como anexos de la demanda. **ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda debe acompañarse:*

2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*



Radicación No. 138363189002-2021-00019-00.

A su vez el Art. 85 del C.G.P a que se hace mención en el Art. 84 ibídem, establece:

ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. *La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o

Como consecuencia de todo lo antes enunciado, la demanda no reúne los requisitos de ley, por ello atendiendo lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la misma y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos aludidos, so pena de rechazo.

El cumplimiento de los anteriores requisitos, se deberán allegar integrados en un nuevo escrito demandatorio y así garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, que será el escrito único que surta el traslado al demandado. La subsanación deberá remitirse al correo electrónico de este Juzgado: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, por las razones expresadas.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles a fin que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado, **YORDANO BELEÑO PITALUA**, identificado con **C.C 1.047.452.452**, inscrito con la **Tarjeta Profesional No. 283.034 del C.S.J.** para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos del mandato a el conferido por la parte demandante.

CUARTO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**STELLA INÉS BELTRÁN VILLALBA
LA JUEZ**